

ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

| | |
|----------------|--------------------------------------|
| 1 | ORGANOS DE GOBIERNO |
| 100 | AUTORIDADES SUPRAMUNICIPALES |
| 10002 | AUTORIDAD ECLESIASTICA (1) |
| 1000201 | CARTAS, BULAS, BREVES, ETC... |

FECHA: 1704

LEGAJO: 393

Nº DE EXPEDIENTE: 5

PLANERO:



SECRETUM
SECRETUM
SECRETUM

Al Sr. D. Juan de Alburquerque, al muy amado en Christo Nro. Señor. Obispo de
Coblenca. Obispo de España.
Dn. Clemente Papa XI.

Muy Amado en Christo Nro. Señor. Salud y Bendición Apo-
stólica. Vozes de la Conserbación, y paz, y amor de la Fe, y de la
fide. La singular devoción a Nro. Señor. de la Apostólica Sede, y de
Eclesiástico. Méritos de Nro. Señor. Justificanda mente condeco-
rado con el Sobre nombre de Católico que en tu Mag. por Celo-
sial Gracia Resplandecen: quieramos que quanto po-
demos en el Señor, y segun pareciere que requiere. La Unión de
ellos. Fiemos ayudemos los Subditos espontaneamente ofrecidos
por sus Subditos para la defensa de la dha. fe, y de sus Dominios
especialmente contra la guerra de los Turcos. Siendo, pues, a rre-
gun poco ha en Nombre de tu Mag. Nro. ha sido celebrada quier
Virtudes. Se por de su Reino de Castilla, y con en su Corde con
sepo promptamente han ofrecido. Las a tu Mag. el Linpian-
to Subditos conintiendo para el Nro. Dho. efecto ala Imponen-
dela Tablas, d'oras, sobre el Vno, Vinagre, Azeite, y carne
arabes: Dela octava parte de las Especies, o del Precio del Vno,
Vinagre, y Azeite, lademas de las Sitas ante redentomense pue-
sas sobre la Carne y otros Reales por cada Cabeza de los Cam-
dos y de otros en cada Libra de la Carne que venden por un
Quatro y seis mrs. en cada arroba de Vno, y de
en cada arroba de Vno tambien el dho. y de otros



Cada arroba de azeite y quatro mrs. en cada libra de vela de
lebo y de abon o mar. Verdaderas Cantidades que en otros tiempos
se ayau impuestas y aumentadas que se ayau de cobrar y percibir
durante el Sexennio que empezara desde el dia primero de mes
de Agosto proximo Venidero de mill setecientos y quatro. Asaber
Para la suma de diez y nueve Millones y medio a favor de tres
Millones y de ducientos y cinquenta mill Ducados de Moneda
de España que se han de pagar cada año del ruro dho Sexennio de
las sus dhas Gabelas, o rias Impuestas, y aumentadas sobre
Las Verdaderas especies de cosas segun arriba queda dho: de suer
te que todos aui Legos como Eclesiasticos de los sus dhas Reynos no
tan solamente los que compran y venden sino tambien los que
periben las ruro dhas especies de cosas de los propios de ruro o ha
xendados o los que respectivamente las compran en ruro, y olibos
o las recogen por diezmo o de otra qualquiera manera o por ruro
de quaquiera otro Redito, y Renta tienen y consumen; todos los
Legos de qualquiera Estado, Grado Condicion y Prehemineria que
sean debiesen contribuir al dho Subsidio y pagar las dhas Gabelas
o rias sin que ningun Logo fueren libre y Exempto; y que tambien los
Eclesiasticos de dho Reynos despues de nra Lizenzia y Aprobacion
y la de esta Santa sede debiesen contribuir al dho Subsidio; asaber
en las dhas rias Impuestas y aumentadas sobre las dhas especies
de cosas y pagar las sus dhas Gabelas y rias segun la forma con
tenida y tenida de nra Señora Señora. Despachadas en forma de breve
sobre la Verdadera Lizenzia o Aprobacion. Por tanto de parte de tu
dha Mag. No hasido Humil'demente replicado acerca de la appo
sicion del ruro a la Cleria y Cleria y Sugares Pios y de las rias
para contribuir en el ruro dho Sexennio que ha
el primer dia de dho mes de Agosto del año de mill setecientos y quatro.

centos y quatro y se ha de cobrar en el mes de Agosto de dho año
de mill setecientos y diez en las verdaderas rias y Gabelas ya im
puestas y aumentadas como arriba queda dho, para la paga de
diez y nueve millones y medio por ruro. Caeu nra
Mag. asaber se trata a nra dha Lizenzia y nra Comision a nra Señora
como de la Cleria y Cleria y Sugares Pios y Personas Eclesiasticas de
los ruro dhas Reynos; y que las facultades de los Legos no son sufi
cientes para pagar la dha suma con la ruidada que se requiere en
el tiempo conveniente. No, que, lo hando, no tan solamente
el proprio y requirido oficio de nra Señora de los dhas rias y rias
Legos sino tambien el zelo que tiene tu Mag. a la fe Catolica; y
atendiendo con la consideracion de nra Señora a los grandes gastos que estan
a cargo de tu Mag. por las continuas Guerras que para la Defensa
de la fe Catolica y de tus Reynos y Dominios sustentas y sustentas
mente en muchas Partes del Mundo; de Motu proprio y de nra
Ciencia y mada de nra Señora y de nra Señora. Apostolica Po
testad queriendo hacer a tu Mag. favor y Guerra: Por el tenor de
Las presentes decretamos y decernimos: que la Cleria y todos los
qualquiera Cleria y Sugares Pios y Personas Eclesiasticas así Secu
lares como Regulares de qualquiera Orden, aunque legos y tambien
los de la Compania de Jesus y los que estan inmediatamente subie
tos a la sede Apostolica y los Monasterios de ambos Sexos Comendados
y Colegios y los Capitanes de qualquiera Cleria de los sus dhas
Reynos de Castilla y de Leon y los que respectivamente habitan
y residen en los dhas Reynos deban y esten obligados a contribuir y
contribuir cada uno por su rura como los Legos en las dhas Gabelas
o rias y pagar tan solamente a la dha suma de diez y nueve millones y medio
por ruro de moneda de aquellos Reynos: Esaver mediano de nra Señora
y de nra Señora Gabelas y rias en á uno dha Cantidad sin dhas

Para el despacho de oficio de los nros

SESTO CUARTO. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUATRO.

Se Refiere Espenes de cosas que se hicieron
y se Consumieron en los dchos Reynos Segun axi'ba quida dho
Impuestas y aumentadas durante tan solamente el dho Sexennio
que empezara desde el mes de Agosto de dho año de mill Setecien
to quatro y feneciera Segun axi'ba quida dho y nomay. dho
pero en quanto a las Refexidas Espenes de cosas que la Clerenia y las
dhas Iglesias Sagras y Personar Eclesiasticas paxion
delos Propios Sexennios o Diezmos de otras qualquiera Rentas
por si o por otros aunque sean sus Arrendatarios o de las Simonas
an' recibidas de Puerta en Puerta como de qualquiera modo por
cambio dadas y Repartidas y consumen para el culto Divino
opara el Morasorio y de sus familias Segun la tasacion que se hizo
por los ordinarios eclesiasticos de los Sugars opor sus Diputados
quando sobre ello hubiere alguna discordia entre las dhas
Jurisdicciones de qualquiera de las que por breca mente Contraxere
las Expensas de las quales omninamente sean univunes y exem
ptos. y pasados el dho Sexennio cesen de ninguna manera por nin
gun pretexto ni causa rebueda Continuar la Refexida Cobran
za por lo que toca a los Eclesiasticos aunque no se hubiere cobra
do la Suma entera de los dchos diez y nueve Millones. Y me dio
que si antes de acabarse el dho Sexennio se Cumplieren la Suma
de los dchos diez y nueve Millones y medio de Ducados Sobre
los dchos diez y nueve no deban Contribuyr mas ni pagar.

Para el despacho de oficio de los nros

SESTO CUARTO. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUATRO.

Gabelas o Sias sino que la Presente Gracia, cesen de
Suego Sean nulas y quela Clerenia y las Refexidas Iglesias Sagras
y Personar Eclesiasticas durante el dho Sexennio no paxion
sea grabadas por ocasion o causa de otras qualquiera nuevas aument
delas dhas Gabelas y Sias sobre qualquiera Espenes de cosas ni tam
poco en las porciones de los Sugars o por Consenso de los Segos tan sola
mente seayan Impuesto y fundado; ni de sus frutos. ni para ello
no seaya concedido Nuestro Beneplacito o de nros. Señores. De
no haer en an' en qualquiera caso de contrabencion qualquiera que
Contrabimase Suego alguno sin otra Monicion y declaracion
Incurren en la Sentencia de Excomunion Mayor cuyas Absolucion
sea Venurada segun abaxo se oia; y este obligados ala Restitucion
de aquellos en que aya Excedido: queriendo tambien que todos y cada
uno de los Refexidos Eclesiasticos que venuraren pagar sean gra
zados ala dha Contribucion con los Remedios oportunos del Or.
y del hecho tan solamente por los ordinarios eclesiasticos de los Sugars
y no empexen ante los Juezes Segos o Exactores de las dhas
Gabelas o Sias ni tampoco ante qualquiera Jueze Segos o Mi
nistros Sobena de Excomunion Mayor y otras penas y embuesas
y feximadas por los Señados Canones y Constituciones Apo
stolicas en las quales Incurren Suego alguno sin otra Moni
cion y Declaracion; de las quales por nra parte se ayen
señaladas que por nos y por el Romano Pontifice.

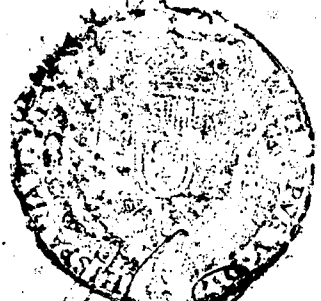
Fuere: De ninguna manera puedan ni deuan ser admitidos aun
que sea en virtud de qualquiera de los dichos Apostolicos, eñon de
la Santa Cruzada; y tan solamente quedan obligados a la
dicha Contribucion por los sus dichos Ordinarios eclesiasticos.
En quales Ordinarios se pena de entera dho del Exceso del a
Pleña y de suspensión a Divinis; y tambien a todos y a cada
Uno de los Oficiales y Ministros de su Mag. de qualquiera Estado,
Grado, Condicion, Dignidad, y preeminencia que sean, eñon
qualquiera aun que sean Dignos de especial mención; y tambien a los
delegados de la sede Apostolica y comisarios de la Referida causa
de, y a todos los demas a quienes de qualquiera manera toca o de
lante tocare, se pena de una Excomunion Mayor en la qual y en su
recurso se punto como arriba queda dho; cuya absolucion este reservada
segun arriba se ha dho. y a cada de la obestacion del Juris Divino
y intermision de la Maldicion eterna a quien a mente encargan
do mandamos: que no carguen induradamente las dhas. Excomu-
n. y Excomu. P. ni los eclesiasticos y las demas personas arriba se
fexas q. a. C. ni mas ni contra la contenenia y thenor
de las dhas. Nuestras Letras: ni permitan que de ninguno
sean gravados: y por otra Autoridad Removiendo qualquiera
apelacion busquen a la declaracion y publicacion de la dha.
mente de las sus dhas. Sentencias y penas; no tan solamente
contra qualquiera Contradictor y de qualquiera manera
obediencia sino tambien. Contra los mismos Eclesiasticos y
Regulares aun que sean Exemptos y inmediatamente sujetos
a la Santa Sede aun que sean de la Compania de Jesus, de
los de las dhas. y de las dhas. aun que sea por via de coaccion.

Removiendo qualquiera apelacion como arriba se ha dho. que
señon de las dhas. que este Subdito respecto a la Cont. de la dha.
Cruzada y de las dhas. dhas. Excomu. P. y Persona. eñon de
cas de los dhas. Reynos; es a saber de los dhas. diez y siete Millones y
medio de Ducados sueda en lugar de qualquiera cargo y gravamen
y imposiciones eñon para los Soldados y otras qualquiera y gravamen
en; y tambien en lugar de qualquiera otros Subditos que hasta ha
ora son Innoventos Papa Duodecimo de fehu Recordacion y otros
Romanos Pontifices de nuestros Predecesores seayan aprobados y con-
cedidos sobre los dhas. Millones; de suerte que en su virtud non pue-
da cobrar ninguna cosa mas ni p. de la Cruzada ni de ninguna de
las dhas. Iglesias, Lugar, P. y Personar eclesiasticas. y que el mismo
que se cobra de los dhas. eclesiasticos de los dhas. Subditos y Tablas
o Siras segun arriba queda dho. se cumpliere en los dhas. y no en otros
dho; esto que grabamos la Conciencia de su Mag. y de qualquiera
de sus Ministros y Oficiales; Decretando: que estas presentes Letras sean
y sean a ser validas firmes y fideles; y que así y no de otra suerte se
aya de juzgar y interpretar y cumplir por qualquiera pretexto de dha.
o qualquiera dhas. dhas. Ordinarios y de las dhas. aunque sean Arceobispos
del Palacio Apostolicos; y tan así a todos y a cada uno de qualquiera
Grado, Estado y Condicion calidad Preeminencia y dignidad eñon
eclesiastica aun que sean dignos de especial mención la facultad
Autoridad de juzgar interpretar y cumplir en contrario. dando
por nulo y de ningun valor ni fuerza todo lo que contra lo arriba
se fexas a contenerse o se tentado por qualquiera de qualquiera
Autoridad que sea Subdito o Excomu. P. no tan de las dhas.
condenaciones Apostolicas aun que seayan de fehu.



Para el despacho de oficio por el Rey
**SEPTIMO QUINTO. AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y CUATRO.**

En los **Consejos** Generales; y sin embargo de los Decretos
 y Sentencias Apostólicas y otros Decretos Generales de España
 y otras qualquiera cosas que contra lo arriba referido en qualquiera
 manera seayan concedidos aprobados o innovados a las Iglesias
 Reynos Personar Capítulos Monasterios Colegios y otras
 demas Personas arriba mencionadas y comprehendidas de baxo de
 qualquiera honores y fiamas; y tambien con qualquiera Decretos
 y otras de Delegaciones y otras Clausulas mas que se han y fueren
 mas y no acostumbradas e inusitadas. Todas y cada una de las
 qualis cosas aunque baxa la su fionte de las dhas. rehuir
 se de baxar en qualquiera forma y manera de baxar qualquiera
 expresion de ellas y de todo su tenor y palabra por palabra
 y por Clausulas Generales que significaren lo mismo teniendo
 su tenor por plena y suficiente mente expresados y queridos
 en las presentes como si se hubieren expresados palabra por palabra
 sin haver dexado cosa ninguna quedando en lo demás en su fuerza
 y vigor para el efecto suso dho. especial y expresamente lo dhas. rehuir
 y todo lo demás en contrario. y para que quando sea necesario es tas
 cosas presentes se trayan facilmente puedan ser reconocidas de todo
 decimas: que sus Copias aunque sean Impresas firmadas de
 mano de algun Notario Publico y selladas con el sello de alguna
 persona o persona en Dignidad eclesiastica e de en todo
 por el Rey y su Reyna del la misma fe. Y Cuidado que se



Para el despacho de oficio por el Rey
**SEPTIMO QUINTO. AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y CUATRO.**

El dho. Juicio si quien exhibida Espuñada de las
 Roma en San Pedro de baxo del Anillo del Pericón el dho.
 Site de Diferencia de mill Setecientos y tres; con los
 Pontificado Año de rears. f. olivaria. Lugar de los dho. del
 Pericón. Traducido de Latin por mi Don **Phelipe**
 Gaxian. Secretario de su Mag. y de la Intendencia de
 Lengua; y por Indisposicion de D. Antonio Gaxian
 Padre de su Mag. en Madrid a veinte y tres de Mayo de
 mill Setecientos y quatro años = D. **Phelipe Gaxian**
 Con fuxda con la Traducion original que del Breve de
 su Santidad Latin hizo en Castellano el Escrivano
 excepto = a lo referido de D. **Thomas** de la Barrena
 Cavallero del Orden de S. **Matias** de Comendador de su
 Secretario de Hacienda en lo tocante a Millones = Madrid
 Breve de Julio de mill Setecientos y quatro años = D. **Thomas**
 de la Barrena =
 En la Ciudad de Toledo a catorce dias de mes de Julio de Año de
 mill Setecientos y quatro años. Yo **Don Alonso** Vachez con
 de de Abanderado del Consejo de su Mag. en el Real de las Indias
 Mayordomo de la Reyna Nra. Sra. **Isabel** de las Indias
 General de Rentas Reales y Servicio de Millones en la dha. Ciudad
 Reynado; por ante mi el Notario y Escribano con el **Don** **Antonio**
 de la Barrena y Don **Thomas** de la Barrena

Pedro Capellan, mayor Dignidad y canonigo en la Santa Iglesia
Cathedral de esta Ciudad del Consejo de la Real Audiencia de Madrid
y Vicario General en ella por lo que toca y pertenece y en todo
el dicho Obispo que le obediria con la Beneracion y respeto de
Veneranda La Jurisdiccion que por el se da y concede y entiendo de ella Man
dada mandos se guarde cumpla y execute Conforme a su Orden y
Forma y para ello se den y libren los despachos necesarios a la parte de
su Magestad para que asutpo. De los en las Vicarias Comparchos
Ordas y otros presidos de las Beneraxias de este Reyno de que para que
con toda puntualidad se cumpla con Lament de su Santidad en la
parte de su Magestad. An Sobreyo Mandos y fin de quedar feco
D. Don Anax de Villan = Antemi. Manuel Zamora. Votario

publico
con Caxda et alado con la certacion ante visten que en final
con el Rebe de su Santidad que a una con aduxa de la Subermita
de via Terrenal de esta R. E. en las de Millones sexta Cruz de
Jolaco de Reynado para en unido. donde Combinga de Jole
culla en quimedia. del me. de Jolis de las demill Setenientos e
cuatro = Lo. igne y fiam = Dices timon de de axa = Juan Ruiz
de Axaxa

En la Ciudad de Tuxarax en veinte y dos de Julio de mill Setecientos
y quatro años. El Sr. Don Manuel Antonio Jacobo de Rivera
Rey de las Indias y Administrador de la R. E. de Sevilla de Millones
de las Indias. por su Magestad por ante mi el Sr.
Juan Rodriguez con el Obispo de su Santidad anteriormente a la
parte de su Magestad. An Sobreyo Mandos y fin de quedar feco
D. Don Anax de Villan = Antemi. Manuel Zamora. Votario
que por el se da y concede y entiendo de ella Man
dada mandos se guarde cumpla y execute Conforme a su Orden y
Forma y para ello se den y libren los despachos necesarios a la parte de
su Magestad para que asutpo. De los en las Vicarias Comparchos
Ordas y otros presidos de las Beneraxias de este Reyno de que para que
con toda puntualidad se cumpla con Lament de su Santidad en la
parte de su Magestad. An Sobreyo Mandos y fin de quedar feco
D. Don Anax de Villan = Antemi. Manuel Zamora. Votario

Para ello se den y libren los despachos necesarios a la parte
de su Magestad para que asutpo. De los en las Vicarias Comparchos
Ordas y otros presidos de las Beneraxias de este Reyno de que para que
con toda puntualidad se cumpla con Lament de su Santidad en la
parte de su Magestad. An Sobreyo Mandos y fin de quedar feco
D. Don Anax de Villan = Antemi. Manuel Zamora. Votario